

CONSTANCIA. 05 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez informándole que los demandados fueron notificados de la demanda de manera personal el día 16 de octubre de 2019 y dentro del término de ley confirieron poder y contestaron la demanda. Posteriormente y una vez allegadas las publicaciones de los Herederos Indeterminados del causante JOSÉ RICAURTE VALENCIA y después de haber hecho la inclusión en la lista de personas emplazadas de la Rama Judicial, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, quien una vez posesionado del cargo y dentro del término de ley dio contestación a la demanda proponiendo una excepción. El término de las excepción formulada por el Curador ad-Litem de los Herederos indeterminados venció el 04 de agosto de 2020. No hubo pronunciamiento dentro del término de ley.

Asimismo, se le informa que los términos fueron suspendidos por el Covid a partir del día 16 de marzo de 2020 inclusive y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, fecha en la cual se empezaron a reprogramar las audiencias que quedaron suspendidas desde el día 16 de marzo hasta el mes de julio que estaba la agenda con audiencias ya programadas; razón por la cual se debió esperar hasta la fecha de hoy, para retomar los procesos donde ya estuvieran vencidos los términos y así continuar con su trámite, esto es fijando la fecha de audiencia. Para resolver.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria.

Rad. 2019-00320

Interlocutorio No. 0568

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO:	17001-31-10-003-2019-00320-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ DARY BEDOYA PÉREZ

**DEMANDADOS: JULIAN ANDRÉS Y OSCAR DAVID VALENCIA BEDOYA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ RICAURTE VALENCIA**

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas por el Curador ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante JOSÉ RICAURTE VALENCIA, en la presente demanda, se procede a señalar el día **VEINTISÉIS (26) del mes de ENERO del año 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- **No se podrá intentar la conciliación por existir herederos indeterminados**, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2. Se decretarán las demás pruebas de ser procedente.

3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación su correo electrónico, ya que será por este medio por donde se les envíe el Link para la asistencia a la audiencia virtual.

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 1º del artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: Téngase como prueba los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR DAVID y JULIAN ANDRÉS VALENCIA BEDOYA (fls. 6 y 7), declaración juramentada extrajuicio llevada a cabo ante la Notaria Cuarta del Círculo de esta ciudad de fecha 22 de agosto de 2016, suscrita por la demandante señora MARÍA LUZ DARY BEDOYA PÉREZ y el causante JOSÉ RICAURTE VALENCIA (fl. 8), partida de bautismos del señor JOSE RICAURTE VALENCIA (causante fl. 9), registro civil del causante (fl. 10), Resolución No. RDP 006557 de fecha 27 de febrero de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, donde se le reconoce la pensión de sobreviviente a la demandante (fls. 11 y 12)

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- GABRIELA RUIZ
- OTONIEL CARDONA
- FLOR DE MARÍA LARGO
- FABIA A. UCHIMA GONZALEZ.

De la parte demandada:

No aportó prueba documental ni solicitó prueba testimonial.

Del Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante JOSÉ RICAURTE VALENCIA.

No aportó prueba documental ni solicitó prueba testimonial

Pruebas de oficio

Se decretan los interrogatorios de ambas partes, tanto demandante señora MARÍA LUZ DARY BEDOYA PÉREZ, como de los demandados señores JULIAN ANDRÉS VALENCIA BEDOYA y OSCAR DAVID VALENCIA BEDOYA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro', with a large circular flourish on the left side.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÒMEZ Secretaria
